

Cipolletti, 19 de mayo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **V.A.E. C/ O.M.M. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-02688-F-2025**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 15/10/2025 se presenta la Sra. **A.E.V. DNI N°3.** mediante el patrocinio letrado de las Dras. **VIRGINIA SANGIUGLIANI** y **MARIA SIMONELLA**, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo **D.N.O.V. DNI N°5., contra el progenitor del mismo el Sr. M.M.O., DNI 3..**

Refiere que la actora y el Sr. M.O. mantuvieron una relación afectiva de pareja, fruto de la cual nació su hijo D.N.O.V., quien hoy tiene 2 años edad. Que deciden separarse en el mes de noviembre de 2024, desde entonces el padre de D. realiza un aporte en dinero que no resulta suficiente para cubrir los gastos y necesidades del niño.

Manifiesta que el asiento principal de vida del niño siempre ha sido con su progenitora. Comenta que en el mes de mayo del corriente año en el marco de la mediación realizaron un convenio de cuidado personal por el cual acordaron que el papá buscará del hogar materno a su hijo semana de por medio los días lunes, miércoles, viernes a las 18.30 para reintegrarlo al mismo a las 22.30 hs., el domingo de dicha semana será de 11 a 22,30 hs y que la semana siguiente lo haría los martes y viernes de 18.30 a 22,30 hs. y el sábado de 16.30 a 22.30 hs. En la misma mediación se trató de consensuar la prestación alimentaria, sin embargo, sobre dicho punto no se pudo llegar a ningún tipo de acuerdo,

Denuncia que el demandado trabaja como r. en la empresa C. en la ciudad de N., pero desconoce el importe de su salario actualmente.

Solicita que se fija una cuota alimentaria en el **TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%)**, de los ingresos que percibe el demandado. Asimismo solicita que se fije en concepto de alimentos provisorios, el equivalente al **(25%)** de la remuneración del accionado.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 01/12/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. **PATRICIA LOURDES HORTIHUELA**,

contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que antes del inicio del procedimiento de mediación, el demandado efectuaba transferencias equivalentes al veinte por ciento (20%) de su remuneración.

Manifiesta que en la actualidad, se encuentra trabajando bajo relación de dependencia para la empresa C., percibiendo una remuneración íntegra PESOSU.M.O. ,

Comenta que tiene otro hijo menor de edad, O.I.T. al cual le abona el 20% de su sueldo.

Relata que es un padre presente:, que siempre ha cumplido con mis obligaciones y mantiene un vínculo activo con su hijo, con quien permanece los días lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 22:30 horas, y fines de semana por medio.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva el 20% de los haberes percibidos, deducidos los descuento de ley y los viáticos.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, se dispone la apertura a prueba.

En fecha 20/11/2025 y 20/02/2026 se agregan los recibos de sueldos del demandado.

El día 26/12/2025 se agrega informe de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, del cual surge que el demandado posee un automotor, dominio L. Marca: V. Modelo: G.T.1.G. Tipo: S.5.P. Año Modelo: 2., y que también posee una motocicleta dominio 7. Marca: Y. Modelo: Y.1. Tipo: MOTOCICLETA. Año Modelo: 2..

El 30/12/2025 se agrega informe de la Dirección Provincial de Rentas, Gobierno de la Provincia del Neuquén, del cual surge que: *"el Sr. O.M.M.D.N.3., no registra bienes inmuebles a su nombre ni es responsable de pago del Impuesto inmobiliario, en esta Dirección Provincial"*.

En fecha 02/02/2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, del cual surge que: *"el SR. O.M.M.D.3. NO figura inscripto /a como contribuyente en los impuestos administrados por esta Agencia"*

En la misma fecha se agrega informe de la Municipalidad de Neuquén, del cual surge que: *"el SR. O.M.M.D.3., es contribuyente por Patente de Rodado, con los*

dominios L.y.7., cuya percepción es responsable este Organismo Fiscal"

El 03/02/2026 se agrega informe del ARCA del cual surge : "*respecto del Sr. O.M.M.D.3., no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante ARCA, registra aportes previsionales en relación de dependencia al 11/2025 declarado por su empleador C.I.A.S.A.C.3.T.2.4.*".

En fecha 04/02/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, el cual surge que: "*Atento a lo requerido INFORMO: Que efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de M.M.O.D.N.3.*".-

El 10/02/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén, del cual surge que: "*El REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, INFORMA: Que en la consulta efectuada, al día 25/01/2026 no se han individualizado propiedades a nombre de: O.c.e.d.N.3.*".

El 19/02/2026 se agrega informe de MERCADO PAGO.

En fecha 6 de mayo de 2026 se decreta la caducidad de la prueba informativa restante (informativa Panadería Hogazas).

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que D.N.O.V. DNI N°5. es hijo de M.M.O., DNI 3. y A.E.V. DNI N° 3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...", mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su

formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe del ARCA y los recibos de sueldo del Sr M.M.O., DNI 3., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador C., percibiendo una remuneración de P.D.M.N.T.Y.S.M.C.C.Y.S.C.8.(.2.8. deducidos únicamente los

descuentos de ley y viandas y viáticos, conforme al último recibo de sueldo acompañado, de fecha diciembre 2025).

Por otra parte, el demandado alega tener otro hijo menor de edad, al cual le abona cuota alimentaria, respecto a esto, jurisprudencia ha expresado que si bien la conformación de un nuevo grupo familiar y el nacimiento de un nuevo hijo no puede erigirse en una dispensa de las obligaciones de los progenitores evidentemente constituye una modificación de las condiciones circunstancias y disponibilidad económicas que debe ser valorada aunque sin desatender las necesidades de los niños, por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados. CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA N° 1 VIEDMA B. I. A. C/ CH. M. E. S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ACUERDO. Sentencia 210 del 06/12/2021.

Por lo que el hecho que el demandado tenga mas hijos, no es óbice para desatender las obligaciones de D., sin desconocer la capacidad económica del alimentante.

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que el niño residen junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$734.364,47), con más SAC, asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. M.M.O., DNI 3., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 15/10/2025 ya que de la documentación acompañada no surge la fecha de notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial, es así que conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación".

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el **Sr. M.M.O., DNI 3.** debe abonar a la Sra. **A.E.V. DNI N° 3.** en favor de su hijo **D.N.O.V. DNI N°5.,** en el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere por el niño, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos 1. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de las Dras. VIRGINIA SANGIUGLIANI y MARIA SIMONELLA por el patrocinio en favor de la actora, en forma conjunta en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS

SESENTA Y UNO CON 10/100 (\$ 969.361,10) (MB.cuota alim- \$734.364,47- x 12 x 11%), y a la letrada patrocinante del demandado, la Dra. PATRICIA LOURDES HORTIHUELA, en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 10/100 (\$ 969.361,10) (MB.cuota alim- \$734.364,47- x 12 x 11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11